

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Cartagena de Indias D.T. y C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

**Ref.: Juzgado: 13001-31-10-002-2016-00324-02**

**Tribunal: 2019-276-16**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ALEXANDRA ISABEL DÍAZ GALARZA quien solicita el reconocimiento como heredera de ELIDA DÍAZ MARRUGO contra el auto 6 de septiembre de 2018, proferido por EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA, dentro del proceso de sucesión promovido por LUIS ALBERTO DÍAZ MARRUGO.

**EL AUTO RECURRIDO**

Mediante auto de 6 de septiembre de 2018, no se reconoció a ALEXANDRA ISABEL DÍAZ GALARZA como heredera de la causante, en representación de su fallecido padre ERNESTO DÍAZ MARRUGO, por no encontrar debidamente acreditado su parentesco con este último, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 53 y 54 del Decreto 1260 de 1970.

**LA APELACIÓN**

El apoderado de la solicitante de reconocimiento dentro del proceso de sucesión inconforme con la decisión interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que aportó registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se evidencia la firma del funcionario autorizado y se observa claramente un sello que reza *“válido para demostrar parentesco Art 115 Decreto 1260 de 1970”*.

De igual forma hace referencia a los fundamentos legales del auto recurrido, declarando que deben ser estudiados y aplicados en contexto, así de conformidad a lo establecido en el artículo 54 del Decreto 1260 de 1970, ya que la prueba aportada es completamente válida para el fin perseguido, que es demostrar parentesco.

Por auto de 10 de abril de 2019, la jueza mantiene la decisión adoptada y en subsidio concede el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

1. El Estado Civil es un atributo de la persona humana que la sitúa en determinada posición en la sociedad, el cual viene definido en el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 que dice: *“El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*, por tanto, es claro, que a través del mismo se está en una situación jurídica derivada de ciertos hechos como el nacimiento, matrimonio o la muerte.

Y el parentesco, se entiende como ese vínculo de familia existente entre las personas, el cual puede ser natural, por adopción, por afinidad o civil, y que en tratándose del parentesco por consanguinidad, puede ser legítimo o extramatrimonial, conforme al Código Civil patrio, en el último caso, el artículo 1° de la Ley 75 de 1968 estipula de manera expresa que el reconocimiento opera de la siguiente forma:

**1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce**

2. Por escritura pública

3. Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento

4. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez.

Síguese, que si para acreditar el parentesco de ALEXANDRA ISABEL DÍAZ GALARZA con ERNESTO DIAZ MARRUGO (Q.E.P.D), heredero de la causante de cuya sucesión se trata, se adosó su registro civil de nacimiento (fl. 4), es palmar, que ninguno de los supuestos consignados en la norma aparece reflejado en el mismo como presupuesto *sine qua non* para que opere el reconocimiento, no siendo suficiente la indicación en el registro del nombre del padre.

2. Y es que como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de vieja data, el simple documento de registro per se no es demostrativo de parentesco, cuando refiere:

1.1. Si bien es cierto que la copia de la correspondiente partida o folio del registro civil o el certificado expedido con base en los mismos, es la prueba en proceso y ante las autoridades, de los hechos, actos y providencias relativas al estado civil y la capacidad de las personas (D. 1260/70, arts. 105 y 106), no es menos cierto que tratándose de la inscripción de la filiación paterna extramatrimonial o natural (D. 1260/70, arts. 54 a 60), ha de producirse y recoger sus actos declarativos que lo son el reconocimiento voluntario o declaración judicial de dicha paternidad (L. 45/36, art. 1º y D. 1260/70, arts. 57 y 58) hechos en vida del padre, o sólo esta última en caso de fallecimiento de éste (L. 75/68, arts. 1º, 11 y 10).

1.2 Por ello la copia o certificado del registro de nacimiento de una persona no demuestra el estado de hijo natural por la mera mención que de él se haga, porque solamente tiene por objeto principal demostrar el mencionado nacimiento, a menos que, además de ello, tal registro se haya elaborado o contemple igualmente los actos voluntarios o judiciales que declaran el estado civil del hijo natural o extramatrimonial (D. 1260/70, art. 113), caso en el cual este último queda también acreditado. Pero si en él no aparecen registrados algunos de esos actos declarativos de paternidad, no puede dársele el efecto legal de probar la paternidad natural, porque dicha inscripción carece del carácter constitutivo del estado civil mencionado (...)¹

En otro pronunciamiento recabó la Corte:

(...) Por lo mismo, más interesante resulta mirar la cuestión a la luz de lo que prescribe en los artículos 115 del Decreto 1260 de 1970 y 1º del Decreto 278

¹ CSJ. Cas.Civ. Sentencia de 13 de diciembre de 1998. MP. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA

de 1972, también invocados por el ad quem, pues allí, conforme lo observa el propio tribunal, previéndose que sea necesaria la demostración del parentesco, se autoriza que las copias y los certificados de los registros consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación. Ahora bien, en tratándose de la filiación extramatrimonial, ella, respecto del padre no queda satisfactoriamente fijada con la simple mención que de éste se haga, pues la paternidad extramatrimonial, al tener dos fuentes legales —el reconocimiento voluntario y la declaración judicial—, conduce a que, con miras a la determinación del parentesco cuya comprobación se pretende, en la copia del registro o en la certificación se establezca la que corresponda, de igual manera como en la filiación legítima, según lo observado precedentemente, es necesario que se demuestre el matrimonio de los padres, única fuente de la misma<sup>2</sup>.

De manera que, para lo que interesa no logra acreditarse a partir de las pruebas allegadas por la recurrente, lo relativo al parentesco para obtener su reconocimiento de heredera como lo pretende; lo cual impide sopesar la validez del documento en aquiescencia de lo dispuesto en el artículo 102 el Decreto 1260 de 1970.

3. Entonces, si bien en el certificado aportado aparece consignado el nombre del padre, ello no implica reconocimiento paterno, ya que se requiere una manifestación de voluntad de su parte o decisión judicial que así lo determine.

No se desconoce el valor probatorio que se le otorga a los certificados expedidos por los funcionarios de registro —art.110 D.1260/70-, lo que va en concordancia con el artículo 21 de la ley 962 de 2005, al decir que: *“las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos”*, esa valoración dependerá de su contenido, y se insiste, el documento no está firmado por quien aparece como padre, menos el reconocimiento expreso a través de los distintos medios autorizados por el legislador.

---

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. ene. 28/93, M.P. Héctor Marín Naranjo

Vistas así las cosas, el auto apelado será confirmado en su numeral primero.

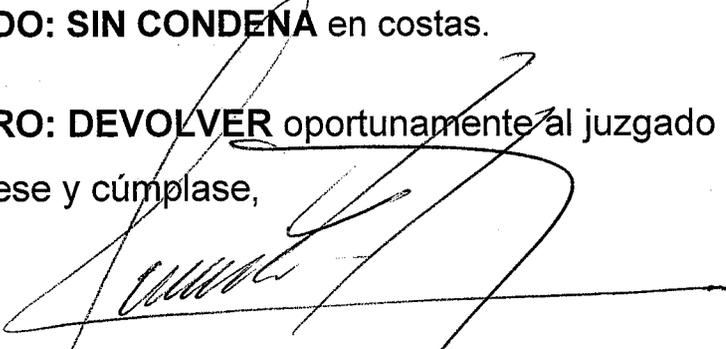
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral primero del auto de 6 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, dentro del asunto de la referencia, por las precisas consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** oportunamente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA**  
Magistrado